

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por el Ilmo. [REDACTED],
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario nº [REDACTED]**, seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado D. JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN, contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por la Letrada Dña. [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia que, con total estimación de la demanda:

- 1) **DECLARE** la responsabilidad de [REDACTED] y en consecuencia, [REDACTED]
- 2) **CONDENE** a la Compañía Aseguradora [REDACTED] y Reaseguros:
 - a) A estar y pasar por dicha declaración.
 - a) A abonar a [REDACTED] a consecuencia del accidente de fecha 16 de abril de 2018, la cantidad de 24.900,67 euros.
 - b) Al pago de intereses desde la fecha del accidente, que deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

Todo ello con expresa condena de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciese en autos asistida de Abogado y Procurador contestara

Firmado por:
J MIGUEL IRIARTE BARBERENA

Fecha: 15/10/2020 15:18

aquella. No habiendo comparecido la parte demandada [REDACTED], dentro del plazo que se le ha otorgado para contestar, se declaró a dicha parte en situación de rebeldía. Señalándose para la celebración de la audiencia previa el día 17 de septiembre de 2020.

Presentado escrito por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], se tiene por personada a la misma, alzando la rebeldía que venía declarada.

Celebrada Audiencia Previa, en la que se ha admitido la totalidad de la prueba propuesta por las partes, señalándose para la celebración de la vista, el día [REDACTED] de 2020.

TERCERO.- Con fecha [REDACTED] de 2020, se celebró vista de juicio ordinario, quedando la vista debidamente recogida en soporte audiovisual, en la que se acordó, como diligencia final, la práctica de la prueba testifical, señalándose, a tal efecto, el día [REDACTED] de 2020.

CUARTO.- Siendo el día y hora comparecen las partes y tras la práctica de prueba testifical y conclusiones quedan los autos en poder de SSª para resolver

QUINTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante ejercita acción de reclamación de cantidad, la denominada acción directa contra la demanda, artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, por culpa extracontractual, Ley 488.2 del FUR de Navarra de la asegurada en la demandada.

La demandada, no comparece, siendo declarada en rebeldía, artículo 496.2 LEC a lo que se atribuye legalmente como oposición, es decir no releva a la parte demandante de la carga de la prueba, artículo 217 LEC, ni afecta al devenir del proceso, pero le impide, de concurrir alegar cualquier excepción, aportar determinados documentos y/o periciales.

La demandante bajaba el día 16 de Abril de 2018, por las escaleras de la comunidad asegurada en la demandada, cuando se resbaló, al estar las escaleras y descansillo, mojado sin nada que indicara superficie deslizable, debido a la realización de la limpieza, por persona, contratada por la comunidad asegurada en la demandada. El efecto de la caída fue la lesión de la demandante, por la que estuvo dos días hospitalizada, y desde la fecha del siniestro está de baja laboral hasta el 25 de diciembre de 2018, posteriormente nueva baja de 11 de Febrero de 2019, con fecha de alta de 24 de

Firmado por:
J MIGUEL IRIARTE BARBERENA

Fecha: 15/10/2020 15:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142002-aa10658b38982aea90ae178a8caf33a5SRJnAA==

Septiembre de 2019. El primer periodo se califica de periodo de perjuicio personal moderado, y el segundo básico.

Le quedan a la demandante como secuelas, artrosis postraumática, y material de ostesíntesis tobillo, sufre perjuicio estético, comprende cojera leve.

A la demandante, le fue practicada una intervención quirúrgica.

De lo ocurrido el día del siniestro resulta acreditado, por testifical, de persona, no comprendida en las generales de la Ley, que además comprende, la potencial ignorancia del día en que se limpiaban las escaleras y que no había nada que indicara el riesgo potencial, potencialidad que se convirtió en acto.

El testigo comprendido en las generales de la Ley, el objeto del pleito es su propia conducta, activa y omisiva, refiere la existencia de indicación de peligro, y después dice que se pusieron después debido a sendas caídas, incluida la de la demandante.

De lo anterior se infiere la concurrencia de culpa en la asegurada en la demandada, in eligendo o in vigilando, Ley 488.2 del Fuero Nuevo de Navarra, y artículo 1903 del Código Civil.

A la demandante, le asistía el principio de confianza, que andando con normalidad, bajando las escaleras no asumía, ningún riesgo o peligro, de resbalarse y caerse, lesionarse..

La limpieza de espacios comunes en comunidades, en lugares de tránsito público, por una heterogeneidad de personas, con distinta atención, cuidado, puede producir lesiones, lo que conlleva una especial diligencia en el uso de determinados productos, en su caso secado, aviso de peligro...

Ninguna cautela consta se adoptara, al fin y objeto de evitar y/o atenuar el peligro, lo que constituye una negligencia, causa eficiente del daño producido.

Aquí formalmente, carencia de contestación, no hay excepción, la falta de la diligencia exigible, es inferible de la prueba de la que se ha dejado constancia, y ello fue la causa eficiente de la lesión, de la que debe responder la aseguradora demandada, que cubre la responsabilidad civil de la comunidad, artículo 76 antes citado, haciendo efectivo el pago de la indemnización.

La prueba documental y pericial resulta unívoca y bastante para acreditar los daños personales. Es legítima la referencia al Baremo y de acuerdo con el mismo aun cuando no sea de directa aplicación da lugar a que procede indemnizar en la cantidad reclamada.

SEGUNDO.- Desde el día del siniestro han transcurrido más de dos años, sin pago ni consignación alguna por la demandada y en

Firmado por:
J MIGUEL IRIARTE BARBERENA

Fecha: 15/10/2020 15:18

aplicación del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro deberá satisfacer desde el 16 de Abril de 2018 los dos años siguientes el interés legal incrementado en un 50 % y desde el vencimiento de los dos años hasta el íntegro pago el 20%.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 394 LEC procede imponer las costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **debo estimar y estimo la demanda** interpuesta por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] **y debo condenar y condeno a** [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] a que haga efectiva a la demandante VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (24.900,67 euros) más interés ut supra referidas, y pago de las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 3153000004035920 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Firmado por: J MIGUEL IRIARTE BARBERENA	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 15/10/2020 15:18
Código Seguro de Verificación: 3120142002-aa10658b38982aea90ae178a8caf33a5SRJnAA==	